



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL  
Circuito Judicial de Cúcuta

**ORDINARIO No. 2017-00477.**

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA**

Agencias en derecho a cargo del demandado y a favor de la parte actora..... \$ 390.621,00

**AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA**

Agencias en derecho a cargo del demandado y a favor de la parte actora..... \$ 200.000,00

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS** .....\$ 590.621,00

Cúcuta, 29 de julio de 2020  
El Secretario,

**JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, seis de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que por secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme a lo preceptuado en el numeral 1º Art. 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle APROBACIÓN.

Ejecutoriado el presente auto se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, dejando constancia de su salida en los libros radicadores de este Juzgado y en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

j.r.r.g-reviso nrpm

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito de  
Cúcuta.**

Cúcuta, **10 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

**Jose Rafael Rodriguez  
García  
El Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL  
Circuito Judicial de Cúcuta

**ORDINARIO No. 2018-00181.**

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA**

Agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de la pasiva..... \$ 828.116,00

**AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA**

Agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de la pasiva..... \$ 100.000,00

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$ 928.116,00**

Cúcuta, 29 de julio de 2020.  
El Secretario,

**JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, seis de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que por secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme a lo preceptuado en el numeral 1º Art. 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle APROBACIÓN.

Ejecutoriado el presente auto se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, dejando constancia de su salida en los libros radicales de este Juzgado y en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

J.R.R.G.-REVISOR NRPM

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito de  
Cúcuta.**

Cúcuta, **10 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

**Jose Rafael Rodriguez  
Garcia**  
El Secretario



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL  
Circuito Judicial de Cúcuta

**ORDINARIO No. 2017-00274.**

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA**

Agencias en derecho a cargo de la demandada y a favor del demandante..... \$ 828.116,00

**AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA**

Agencias en derecho a cargo de la demandada y a favor del demandante..... \$ 828.116,00

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$ 1'656.232,00**

Cúcuta, 29 de julio de 2020  
El Secretario,

**JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, seis de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que por secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme a lo preceptuado en el numeral 1º Art. 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle APROBACIÓN.

Ejecutoriado el presente auto se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, dejando constancia de su salida en los libros radicales de este Juzgado y en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE**  
El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

J.R.R.G.-REVISOR NRPM

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **10 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL  
Circuito Judicial de Cúcuta

**ORDINARIO No. 2011-00014.**

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

**AGENCIAS EN DERECHO EN CASACIÓN**

Agencias en derecho a cargo de la demandante y a favor del Ministerio de la Protección Social y Fiduciaria Popular ..... \$ 4'000.000,00

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$ 4'000.000,00**

Cúcuta, 29 de julio de 2020  
El Secretario,

**JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, seis de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que por secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme a lo preceptuado en el numeral 1º Art. 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle APROBACIÓN.

Ejecutoriado el presente auto se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, dejando constancia de su salida en los libros radicadores de este Juzgado y en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

J.R.R.G.-REVISOR NRPM

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **10 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL  
Circuito Judicial de Cúcuta

**ORDINARIO No. 2011-00131.**

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

**AGENCIAS EN DERECHO EN CASACIÓN**

Agencias en derecho a cargo de la demandante y a favor de la FIDUCIARIA POPULAR S.A Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Francisco de Paula Santander Liquidada..... \$ 4'000.000,00

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS** ..... \$ 4'000.000,00

Cúcuta, 29 de julio de 2020  
El Secretario,

**JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, seis de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que por secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme a lo preceptuado en el numeral 1º Art. 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle APROBACIÓN.

Ejecutoriado el presente auto se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, dejando constancia de su salida en los libros radicadores de este Juzgado y en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

J.R.R.G.-REVISOR NRPM

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **10 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL  
Circuito Judicial de Cúcuta

**ORDINARIO No. 2011-00252.**

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

**AGENCIAS EN DERECHO EN CASACIÓN**

Agencias en derecho a cargo de la demandante y a favor de las demandadas,  
..... \$ 4'000.000,00

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS** ..... \$ 4'000.000,00

Cúcuta, 29 de julio de 2020

El Secretario,

**JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, seis de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que por secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme a lo preceptuado en el numeral 1º Art. 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle APROBACIÓN.

Ejecutoriado el presente auto se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, dejando constancia de su salida en los libros radicales de este Juzgado y en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

j.r.r.g.-reviso nrpm

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **10 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL  
Circuito Judicial de Cúcuta

**ORDINARIO No. 2011-00251.**

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

**AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA**

Agencias en derecho a cargo de la demandante y a favor de las demandadas..... \$ 200.000,00

**AGENCIAS EN DERECHO EN CASACIÓN**

Agencias en derecho a cargo de la demandante y a favor del Ministerio de la Protección Social y Fiduciaria Popular como Vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Francisco de Paula Santander ..... \$ 4'000.000,00

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS** ..... \$ 4'200.000,00

Cúcuta, 29 de julio de 2020  
El Secretario,

**JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, seis de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que por secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme a lo preceptuado en el numeral 1º Art. 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle APROBACIÓN.

Ejecutoriado el presente auto se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, dejando constancia de su salida en los libros radicadores de este Juzgado y en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

J.R.R.G.-REVISO NRPM

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **10 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL  
Circuito Judicial de Cúcuta

**ORDINARIO No. 2017-00288.**

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA**

Agencias en derecho a cargo de la demandante y a favor de cada una de las pasivas  
VISIÓN Y MARKETING S.A.S. .... \$ 877.803,00  
PFIZER S.A.S. .... \$ 877.803,00  
CONFIANZA S.A. .... \$ 877.803,00

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS** ..... \$ 2'633.409,00

Cúcuta, 29 de julio de 2020  
El Secretario,

**JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, seis de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que por secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme a lo preceptuado en el numeral 1º Art. 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle APROBACIÓN.

Ejecutoriado el presente auto se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, dejando constancia de su salida en los libros radicadores de este Juzgado y en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

J.R.R.G.-REVISOR NRPM

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **10 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL  
Circuito Judicial de Cúcuta

**ORDINARIO No. 2018-00238.**

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA**

Agencias en derecho a cargo de la pasiva y a favor del demandante S.M.L.M.V. = \$ 828.116,00 X 6 = .....\$ 4'968.696,00

**AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA**

Agencias en derecho a cargo de la pasiva y a favor del demandante..... \$ 200.000,00

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS** ..... \$ 5'168.696,00

Cúcuta, 29 de julio de 2020

El Secretario,

**JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, seis de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que por secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme a lo preceptuado en el numeral 1º Art. 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle APROBACIÓN.

Ejecutoriado el presente auto se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, dejando constancia de su salida en los libros radicadores de este Juzgado y en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

J.R.R.G.-REVISOR NRPM

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **10 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.

**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario

**RAD. 2019-00512-01**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**

**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**DEMANDANTE.- CARLOS ANDRES SOLANO BAUTISTA.**

**DEMANDADO.- VIPRICAR LIMITADA CIRO A. ARENAS Y CIA  
LTDA VIGILANCIA PRIVADA.**

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Procede el despacho a proferir la sentencia en grado jurisdiccional de consulta conforme a lo ordenado por sentencia C-424 de 2015, siendo para el efecto competente.

No se aprecia nulidad absoluta impida proferir sentencia.

En cuanto a irregularidades procesales de existir estarán subsanado artículo 133 parágrafo CGP.

La sentencia en lo formal sigue los parámetros artículo 280 CG.P

Precisar ante todo que se aplica el CGP por integración normativa en los términos del artículo 145 del CPT y de la SS, sobre vacíos que tenga la legislación adjetiva del trabajo y de la Seguridad social.

**Recordamos la fijación del litigio,** dar respuesta al planteamiento de una terminación del contrato de trabajo sin justa causa deprecando la indemnización por ello de orden legal, condena ultra y extra petita y condena en costas proveer sobre las excepciones de mérito propuestas y la genérica que es oficiosa conforme al artículo 282 del CGP.

Tener en cuenta la presunción artículo 24 CST modificado por ley 50 de 1990 artículo 2.

En el caso de despido sin justa causa que compete al actor probar el despido y a la pasiva le compete probar la justa causa para la terminación del contrato de trabajo con justa causa.

En cuanto al salario de no probarse se entiende el salario mínimo legal fijado por el gobierno nacional.

El artículo 167 del CGP, sobre la carga de la prueba.-

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la normas que consagra el efecto jurídico que ella persiguen”

Inciso 2 en concreto precisa.- Sobre la carga dinámica de la prueba, el juez puede imponer la carga a la parte que tenga acceso a la prueba con mayor facilidad.

Inciso 3.- “Los hechos notorios y las afirmaciones o **negaciones indefinidas** no requieren prueba”

El artículo 53 superior, sobre el principio del imperio de la realidad sobre las formas, lo que traduce en que lo que interesa no es el nombre que se le dé a la relación, indiferente es el nombre, en el evento en que la relación de trabajo que se presume se rige por el CST, se infiere se dan los presupuestos del artículo 23 ibidem, si estos se dan se trata de una relación de y trabajo subordinado.

## **EN CUANTO AL ELEMENTO PROBATORIO ANALISIS Y VALORACION CRITICA.-**

Pruebas documentales contenidas folio 1, 6 a 24. Por la demandada folios 43 a 58.

No Es materia de discusión los hechos de la demanda que han sido aceptados por las partes y que fueron declarados probados, son estos:

El hecho numeral 1,2, 3 por turnos de 12 horas, hechos 4 a 7, el 9 salvo la agresión física, cierto el 13 salvo la fecha del 24 mayo, estima es el 23 de mayo de 2018 fecha en la cual se termina el vínculo con justa causa y se le comunica, el numeral 17 de los hechos de la demanda, en cuanto a la citación ante la autoridad del trabajo sin animo conciliatorio por la empleadora.

De acuerdo al contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, los extremos eran 17 enero a 16 julio de 2018 folios 7 a 10.

El hecho de la lesión que registra el demandante no es prueba per se de una acción violenta contra él, tiene que probarse cuando lo que se plantea por la representante de la empresa, es el comportamiento violento y agresivo del trabajador frente al supervisor ya que se le estaba pidiendo por parte de la representante de la empresa el arma de fuego de dotación y el radio de comunicación.

Conforme a la prueba recopilada, testimonios y video se puede establecer que el actor fue violento frente al supervisor y representante de la empresa, sin importarle j, es decir: nada, la presencia de la representante legal de la empresa. Adecuándose la conducta, al numeral 2 del literal A artículo 62 del CST *“Todo acto de violencia, injuria, malos tratos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores contra el empleador, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo”* folio 1.

Liquidación de derechos folio 15.

Reporte pericial clínica forense fiscalía sobre rasguños que presenta el actor. Folio 22 y 23. Incapacidad dada 5 días.

Se comprueba por parte del empleador la existencia de la causa que dio lugar a la terminación del vínculo como lo fue, el haber aceptado el expleado demandante, haber agredido al supervisor de nombre CARLOS DANIEL BARBOSA, quien hizo presencia en el puesto de trabajo del demandante en atención a roces de este con otro compañero de trabajo, en concreto con NAIRO BERMUDEZ, sin saberse las razones.

El demandante acepto que le dió unos golpes al supervisor, no encontrando prueba que justificara tal comportamiento, ha de decirse que, solo esta conducta, genera el presupuesto normativo que exige el legislador para la desvinculación justificada.

**Traemos a colación como directriz, radicado 370 de 28 agosto de 1986 Casación Laboral.**

Ha de resaltarse que no encuentra el despacho una razón que justificara la violencia del empleado, la que no puede en ningún momento admitirse en la relación obrero patronal.

Tampoco probó el actor que hubiera sido objeto de violencia inicialmente por parte de la gerente de la empresa, fundamento de su tesis.

No se referirá el despacho sobre los actos previos del actor contra su compañero NAIRO BERMUDEZ por no ser la causa de la terminación del vínculo, esta causa fue la razón de la presencia del supervisor junto con la Gerente en el puesto de vigilancia en el hotel HOLIDAY IN de Cúcuta y razón por la cual para evitar un desenlace peor, por solo precaución, el supervisor en compañía de la gerente de la empresa, hacen presencia para pedirle el arma de fuego y el radio de comunicación.

Los arañazos que presenta el actor, pueden ser el resultado de la intervención de la gerente como acto reflejo, al tratar de calmar al

guarda de seguridad enfurecido en el momento en que infirió violencia sin justificación contra el supervisor sin embargo del video no se alcanza a visualizar que la representante de la empresa le haya inferido arañazo alguno al actor, lo que hacía era tratar de impedir la agresión del actor hacia el supervisor que la acompañaba.

Por ley, es permitido conforme a lo previsto en el artículo 62 del CST, conc. 58,60 ibidem., se dé por terminado el contrato de trabajo por justa causa, evento en el que no hay lugar a indemnización, para el efecto el empleador tiene que informarle en el acto de comunicación de la desvinculación la causa o causas que generan el rompimiento imprevisto, después no es posible alegar la causa. Parágrafo de la norma. La importancia de la comunicación de la causal, es por la necesidad de probarla en el evento en que se demande la terminación sin justa causa por el trabajador.

Para dar por terminado el contrato de trabajo no se requiere trámite disciplinario alguno, o cualquier otra formalidad según la ley, ya que la terminación del contrato no es una sanción disciplinaria. No es sanción salvo que se haya pactado. Tratándose de las causales numerales 9 a 15 dar preaviso de 15 días artículo 7 decreto 2351 de 1965. Situación diferente cuando se ha pactado entre las partes para la validez de la desvinculación o del despido pactado en el contrato, pacto colectivo, convención sea imprescindible el trámite previo al despido. ( **Casación laboral Sección primera sentencia de agosto 4 de 1992 rad 5127, casación maro 16 de 1984 citada en el CST y CPT y de la SS editorial Legis, sobre el artículo 62 CST. El Despido no es una sanción en principio SL 1077 de 2018, radicado SL 12 julio de 2017 radicado 50211**, entre otras., no se requiere trámite previo según sentencia **SL 670 de 2018**, cuando se invoca justa causa, a menos que el empleador así lo haya estipulado en el contrato de trabajo, convención, pacto colectivo laudo o reglamento, sin que al despido resulte posible extenderle las preceptivas que regulan las sanciones disciplinarias, en razón a que ni la ley como tampoco la jurisprudencia le han dado el mismo tratamiento, en tanto son figuras que no son equiparables por perseguir un objetivo diferente y generar consecuencias disímiles.

El debido proceso referido en sentencia **C593 de 14**, corresponde a una demanda de inconstitucionalidad del artículo 115 del CST y no al 62 del CST.

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en **sentencia 45148 del 5 de noviembre de 2014 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos señaló lo siguiente:**

«Es decir que, para la protección del derecho de defensa al trabajador, conforme al Parágrafo del artículo 62 del CST, salvo norma interna de la empresa que establezca un procedimiento para el despido, *lo mínimo legalmente exigible es que, al momento del retiro, se le haga saber a este los motivos y razones concretas del despido, que se suponen han sido previamente establecidas por el empleador, con o sin descargos del trabajador, y que, en todo caso, este haya tenido la oportunidad de conocer y controvertir los hechos que pueden ser constitutivos de la resolución del contrato con justa causa; esa oportunidad de contradicción no se surte necesaria o únicamente con una citación a descargos, pero si ha de facilitarse previamente al despido; es decir que el trabajador, por lo menos, conozca, con anterioridad a la terminación de la relación, los hechos generadores de la decisión de rompimiento del vínculo, y la contradicción se puede hacer de cualquier forma ante el empleador, o directamente en el debate judicial, a elección del trabajador, si él tiene el convencimiento de que no se dio la justa causa de despido; evento este último, donde el empleador tiene la carga de demostrar la veracidad y la legalidad de las acusaciones hechas en contra del trabajador, y, para tal efecto, cobra especial relevancia las pruebas de la indagación previa al despido realizada por el propio empleador, pues si no las tiene difícilmente podrá probar la justa causa, y, de no hacerlo, se hace merecedor de las debidas consecuencias jurídicas pertinentes.»*

**Esta posición jurisprudencial fue reiterada en sentencia 58083 del 24 de abril de 2018 con ponencia del magistrado Rafael Brito.**

En el caso en estudio probado esta que el demandante y lo reconoce en el interrogatorio absuelto y el testigo NAIRO BERMUDEZ fue citado a descargos y no asistió, siendo libre de hacerlo o no, luego no puede utilizar su incuria en su beneficio, es desleal procesalmente.

Ahora bien, el video presentado y visto al folio 57 en sobre cerrado, es suficiente para comprobar que **a) no hubo violencia de la mujer (representante de la empresa), hacia el guarda de seguridad demandante, desvirtuándose su mentirosa tesis y b) hubo agresión o violencia del guarda hacia el supervisor, prueba que no fue tachada de falsa ni desconocida por el actor.**

Conforme al elemento probatorio, fuerza la confirmación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE.-

Primero.- Confirmar la sentencia objeto de consulta.

Segundo.- Remitir la actuación al juzgado de conocimiento en este caso al primero laboral Municipal de pequeñas causas. Por secretaría se remitirá.

Tercero.- Facilitar copia de esta sentencia a los apoderados a sus correos electrónicos informados lo que se cumplirá por la secretaría ad hoc y/o citadora del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE.**

*Jfha.-*

Firmado Por:

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72998a51f16fdbabd54ff13f7eea38b07c16269ddaf9d02f9f3e3a44f47ceb1d**

Documento generado en 09/08/2020 12:34:40 p.m.